

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ASOCIADOS CIA LTDA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe señalarse que mediante providencia adiada el 11 de julio de 2019, me declare impedida para conocer del presente proceso, ante la amistad íntima que tengo con el Doctor EDGAR CONTRERAS HERNANDEZ, y posterior a ello, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito a través de proveído del 12 de agosto de esta misma anualidad, decide no aceptar el impedimento presentado, elevándolo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, para que esa autoridad dirimiera el mismo.

Luego de ser surtido el estudio de lo anterior por parte del Tribunal Superior Sala Civil Familia, el expediente fue devuelto por parte de su Secretaria, el día 24 de octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1307 obrante a folio 315 del cuaderno principal de esta instancia, en virtud de que se declaró infundada la causal de impedimento invocada por la suscrita, ordenando que se continúe conociendo el presente litigio.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 15 de octubre de esta anualidad, declaró infundada la causal de impedimento invocada por esta operadora judicial.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, quedando pendiente por medio de auto posterior, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que en la actualidad, no se ha aplicado el tránsito de legislación que trata el artículo 625 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 15 de octubre de esta anualidad, declaró infundada la causal de impedimento invocada por esta operadora judicial.

SEGUNDO: CONTINUAR CONOCIENDO DE ESTE PROCESO, quedando pendiente mediante auto posterior, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que en la actualidad, no se ha aplicado el tránsito de legislación reglado en el artículo 625 del Código General del Proceso..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.s.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI** a través de apoderado judicial contra **SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 272), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 50396 el cual se le asigna un avalúo catastral de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 184.298.000)** se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$276.447.000)**.

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

Por su parte, el demandante solicita tener en cuenta la última experticia realizada en el año 2017 mediante la cual se determinó el valor del inmueble en la suma de \$506.366.224 y propone que para actualizarla, se realice un aumento del 10 % por los dos años transcurridos desde su aprobación, al respecto se debe señalar que precisamente la orden de actualizar el avalúo dispuesta en auto del 16 de octubre del 2019 tiene el propósito de establecer el valor real del inmueble, además, la fórmula de actualización que propone el togado no tiene asidero legal que permita su aceptación, por lo que de no estar de acuerdo con el precio derivado del avalúo catastral, deberá aportar un nuevo dictamen que determine el valor comercial del bien objeto a rematar, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 C.G.P:

*5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el asunto particular el avalúo catastral visto a folio que antecede, aun aumentado en el 50%, no supera el avalúo comercial aprobado mediante auto del 27 de febrero del 2017 y considerando la naturaleza del proceso **DIVISORIO**, se debe decir que las partes tienen la facultad de señalar de común acuerdo el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la

licitación conforme lo dispone el artículo 411 CGP, por lo que en ese sentido, los litigantes en el presente asunto tienen la opción de traer un nuevo dictamen pericial o en su defecto, señalar de común acuerdo el precio y base del remate, facultad que les permite entre otras cosas, solicitar que se mantenga el precio del avalúo comercial aprobado con anterioridad, razón por la cual en pro de garantizar el debido proceso de ambos extremos de la Litis, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la solicitud elevada por el doctor Juan de Jesús Corredor Jáuregui vista a folio que antecede y **REQUERIRLOS** para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo dictamen pericial con el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 - 50396 o señalen de común acuerdo su precio y base de remate.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 272), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 50396 el cual se le asigna un avalúo catastral de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 184.298.000)**.

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$276.447.000)**.de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

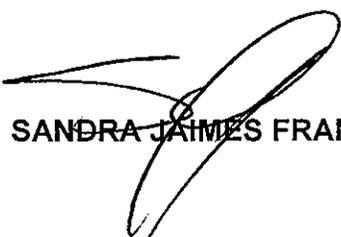
TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demanda la solicitud elevada por el doctor Juan de Jesús Corredor Jáuregui vista a folio 271 de este cuaderno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo dictamen pericial con el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 - 50396 o señalen de común acuerdo su precio y base de remate de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI** a través de apoderado judicial contra **GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 278), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 50395 el cual se le asigna un avalúo catastral de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 346.431.000)** se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$519.646.500)**.

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por su parte, el demandante solicita tener en cuenta la última experticia realizada en el año 2017 mediante la cual se determinó el valor del inmueble en la suma de \$612.019.929 y propone que para actualizarla, se realice un aumento del 10 % por los dos años transcurridos desde su aprobación, al respecto se debe señalar que precisamente la orden de actualizar el avalúo dispuesta en auto del 16 de octubre del 2019 tiene el propósito de establecer el valor real del inmueble, además, la fórmula de actualización que propone el togado no tiene asidero legal que permita su aceptación, por lo que de no estar de acuerdo con el precio derivado del avalúo catastral, deberá aportar un nuevo dictamen que determine el valor comercial del bien objeto a rematar, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 C.G.P:

*5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el asunto particular el avalúo catastral visto a folio que antecede, aun aumentado en el 50%, no supera el avalúo comercial aprobado mediante auto del 27 de febrero del 2017 y considerando la naturaleza del proceso **DIVISORIO**, se debe decir que las partes tienen la facultad de señalar de común acuerdo el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la

licitación conforme lo dispone el artículo 411 CGP, por lo que en ese sentido, los litigantes en el presente asunto tienen la opción de traer un nuevo dictamen pericial o en su defecto, señalar de común acuerdo el precio y base del remate, facultad que les permite entre otras cosas, solicitar que se mantenga el precio del avalúo comercial aprobado con anterioridad, razón por la cual en pro de garantizar el debido proceso de ambos extremos de la Litis, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la solicitud elevada por el doctor Juan de Jesús Corredor Jáuregui vista a folio que antecede y **REQUERIRLOS** para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo dictamen pericial con el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 - 50395 o señalen de común acuerdo su precio y base de remate.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 278), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 50395 el cual se le asigna un avalúo catastral de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 346.431.000)**.

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$519.646.500)** de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

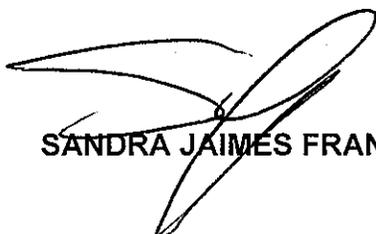
TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demanda la solicitud elevada por el doctor Juan de Jesús Corredor Jáuregui vista a folio 271 de este cuaderno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo dictamen pericial con el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 - 50395 o señalen de común acuerdo su precio y base de remate de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a correr traslado del avalúo comercial visto a folios 236 al 247 de este cuaderno, se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260 - 250133, lo anterior teniendo en cuenta que no obra en el expediente dicha información, siendo necesaria su estimación previo a decidir sobre el avalúo comercial, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 C.G.P¹

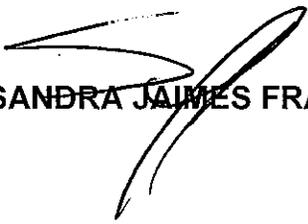
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, 730.000

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 250133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

¹ *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por AURA GISELA MONCADA OSORIO y WILMER ALFONSO RINCON, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 05 de noviembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1364 obrante a folio 665 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 10 de septiembre de esta anualidad, confirmó la sentencia apelada por la parte demandada, condenándola en costas en esa instancia.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a ambas instancias, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 10 de septiembre de esta anualidad, confirmó la sentencia apelada por la parte demandada y condenó en costas a la parte demandada recurrente.

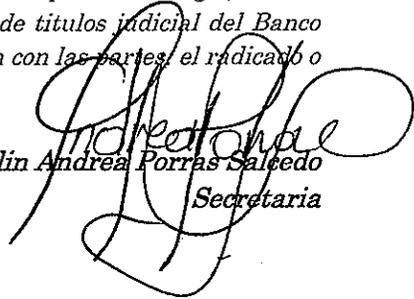
SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas en ambas instancias, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, se observa por la suscrita que no existe dentro del proceso solicitud alguna de embargo de remanente emanada de alguna autoridad judicial o administrativa, de la cual se hubiere tomado nota en este proceso, lo anterior, para lo que su señoría estime pertinente, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que se presenta por las partes en litigio, a folios que anteceden. Así mismo me permito precisar que revisada la plataforma de títulos judicial del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos de dinero que correspondan con las partes, el radicado o en general con el proceso ejecutivo que nos ocupa.


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00118-00 seguido por **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, esta unidad judicial dispuso requerir a las partes de este proceso, demandante y demandada, para que informaran de las resultas del acuerdo conciliatorio que hubieren ventilado en la audiencia celebrada el día 5 de abril de la anualidad.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado antes este despacho, el 30 de octubre de la anualidad, el cual luce a folios 933 a 946 de este cuaderno, la parte demandante **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER**, a través de la Apoderada General de la Representante Legal y su apoderado judicial, en coadyuvancia con el extremo demandado, solicitan la terminación del proceso por haberse configurado el pago total de la obligación. Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con sus respectivas comunicaciones y la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren constituido a órdenes de su representada, si existieren.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada tanto por la señor **ANA MILENA BARJUSH MORENO** quien se acredita en este escenario como la apoderada general de la Representante legal de la sociedad demandante, con el contenido de la Escritura Publica No. 2331 del 08 de Noviembre de 2016, la cual luce a los folios 912 a 916 de este cuaderno, en la que de manera expresa se le otorga la facultad especial para **recibir**. Solicitud que también es suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ**, quien como es obvio defiende los intereses del mencionado extremo, conforme el poder que luce a folio 12 de este expediente.

Así mismo, se precisa que la petición es coadyuvada por la parte demandada, en esta intervención representada por la señora **PRISCILA ISABEL GONZÁLEZ DE LA HOZ**, quien se anuncia como Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, lo que en efecto encuentra este despacho acreditado con el Certificado de Existencia y Representación legal que aporta a los folios 940 a 946 de este cuaderno. Igualmente, suscribe el documento ya citado, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, condición que se encuentra también respaldada con el poder obrante a folio 823 ibídem.

Entonces, del contenido de la petición efectuada por las partes, se tiene que es la misma ejecutante quien refiere la satisfacción del pago de las obligaciones que aquí se ejecutaban, que es precisamente lo que establece el artículo 461 del nuestra Codificación Procesal, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto, encuentra igualmente el despacho que no existe solicitud de embargo de remanente alguno del cual se hubiere tomado nota a través de alguna decisión impartida por el despacho, razón por la cual se procederá al levantamiento de las mismas, debiéndose librar las comunicaciones correspondientes a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, por lo que deberá tenerse en cuenta el contenido de los autos de fechas 31 de mayo de 2018 y 14 de febrero de 2019, (Véanse los folios 4 a 5 y 59 a 62 del cuaderno de medidas cautelares).

Finalmente, tal como se constató por la Secretaria de este despacho judicial, debe decirse que al no existir Depósitos Judiciales a órdenes de este proceso, no habrá lugar a impartir orden relacionada con entrega de títulos judiciales.

Por último, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular identificado con el **Radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00118-00** seguido por **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (folio 4 a 5 del cuaderno de medidas cautelares). **Librense las comunicaciones pertinentes a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, citando claramente la identificación de las partes, debiéndose igualmente examinar el contenido del auto de fecha 14 de febrero de 2019 obrante a folios 59 a 62 del cuaderno de medidas cautelares.**

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: NO IMPARTIR ORDEN relacionada con la entrega de Títulos Judiciales, como quiera que no existen dineros depositados a órdenes de este proceso.

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDÚZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que efectivamente se encuentra materializada la medida de embargo ejecutivo con acción real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137903 (Fls. 64 al 66 del presente cuaderno), según constata la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDÚZ** demandado dentro del presente trámite, en consecuencia, se deberá proceder a ordenar su secuestro, por medio de comisionado.

Por lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de la ciudad de Cúcuta Cesar Rojas Ayala para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el referido bien inmueble identificado como: EL LOTE N° 1 CON UN ÁREA DE 9 HECTAREAS 4.000 M2 QUE HACE PARTE EN MAYOR EXTENSION DE LA PARCERA # 5 EL PARAISO UBICADO AGUACLARA, MUNICIPIO DE CÚCUTA de propiedad del demandado DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDUZ, cuya cabida y linderos se encuentran plenamente identificados en la escritura pública N° 0216 del 19 de octubre del 2016 expedida en la notaria séptima de Cúcuta.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta CESAR ROJAS AYALA para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el siguiente bien inmueble:

1. Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-137903, características: EL LOTE N° 1 CON UN ÁREA DE 9 HECTAREAS 4.000 M2 QUE HACE PARTE EN MAYOR EXTENSION DE LA PARCERA # 5 EL PARAISO UBICADO AGUACLARA, MUNICIPIO DE CÚCUTA de propiedad

del demandado **DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDUZ**, cuya cabida y linderos se encuentran plenamente determinados en la escritura pública N° 0216 del 19 de octubre del 2016 expedida en la notaria séptima de Cúcuta.

SEGUNDO: Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestre y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal propuesta por **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ.**, a través de apoderada judicial, contra **NACION COLOMBIA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – EPS CAPRECOM - ESE REGIONAL NORTE**, para decidir respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 16 de octubre del 2019, por medio del cual negó el recurso de apelación en contra del proveído del 27 de septiembre del 2019 que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión emitida por este despacho, el recurrente en oportunidad presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja señalando que la reforma presentada con posterioridad al auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción calendado 27 de septiembre del 2019, tenía por objeto precisamente subsanar todos los yerros del escrito genitor y en consecuencia ajustar las pretensiones a la jurisdicción ordinaria, por lo cual era procedente estudiar la reposición o en su defecto conceder la alzada.

Aduce, a pesar de haberse ordenado la remisión del expediente por falta de jurisdicción, el Juzgado debió pronunciarse sobre la reforma de la demanda vista a folios 43 al 65 de este cuaderno, pues arguye que dicha reforma, en virtud a lo dispuesto en el artículo 93 C.G.P puede realizarse en cualquier momento, desde su presentación.

Por las razones efectuadas, solicita la revocatoria de la decisión recurrida y en consecuencia de ello se conceda el recurso de apelación solicitado. Igualmente solicita que en caso de que no se acceda a su pedimento, de manera subsidiaria interpone recurso de Queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrando que el caso en comento podría ajustarse a la primera hipótesis planteada.

Uno de los principios del recurso de apelación es el de taxatividad, la cual significa que sólo las providencias que expresamente señale el legislador pueden ser objeto de este recurso de alzada, recogiendo por ello en el artículo 321 del Código General del Proceso que señala:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Conforme a la norma citada se entiende en principio que la apelación interpuesta contra el proveído de fecha 27 de septiembre del 2019 resulta procedente por tratarse de un auto que rechaza la demanda, empero, la razón por la cual se produjo esta decisión obedece a la falta de jurisdicción de este despacho debido a la calidad de las partes, toda vez que la misma iba dirigida contra entidades de derecho público, hecho que fue señalado en la providencia objeto de reproche y cuya consecuencia legal y lógica es la remisión del expediente, teniendo en cuenta además que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Entonces, al rechazarse la demanda por falta de jurisdicción, esta unidad judicial queda desprovista de cualquier facultad para continuar conociendo del proceso; trámite que conlleva a la aplicación de lo señalado en el artículo 139 del C.G.P, el cual dispone:

*"Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**" Subraya y negrilla fuera del texto."*

Lo anterior en conjunto con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ibídem, impone el deber legal para el Juez de instancia de abstenerse de adelantar el proceso del que se declaró la incompetencia, siendo esta la razón por la cual no

se concedió la apelación ni hubo pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada con posterioridad al rechazo.

Así pues, ligados todos estos argumentos es deber de este despacho mencionar que esta decisión no puede ser catalogada como un capricho de esta operadora judicial, en tanto que parte de una hermenéutica válida de la normatividad procesal, máxime cuando existe norma que prohíbe expresamente la procedencia de los recursos contra el auto que declara la incompetencia.

Por todo ello, se deberá confirmar la decisión de no acceder al recurso de alzada, por encontrarnos ante un auto que no resulta susceptible del recurso de apelación como ha quedado sentado en las consideraciones efectuadas en este proveído.

En lo que concierne al recurso de queja, se accederá al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (05) días para que el recurrente suministre los emolumentos necesarios para la reproducción del expediente en su totalidad, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de octubre del 2019, por medio del cual deniega un recurso de apelación; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el recurrente suministre los emolumentos necesarios para la reproducción del expediente en su totalidad, so pena de ser declarado desierto el recurso; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º, por remisión expresa del artículo 353 inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: Suministradas oportunamente las expensas, **REMITIR LAS COPIAS** a la Oficina de Apoyo Judicial para que conozca el recurso de queja interpuesto el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en atención a lo discurrido en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de responsabilidad civil promovida por **MARTHA NUBIA CASADIEGOS ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIAN CASADIEGOS ALVAREZ, BEATRIZ CASADIEGO ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN** a través de apoderado judicial contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda Verbal de responsabilidad civil promovida por **MARTHA NUBIA CASADIEGOS ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIAN CASADIEGOS ALVAREZ, BEATRIZ CASADIEGO ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN** a través de apoderado judicial contra **MEDIMAS EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

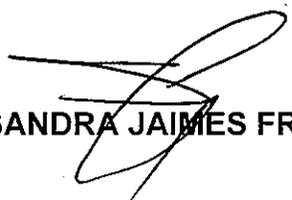
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el 31 de octubre de 2019 y por parte de esta unidad judicial el día 01 de noviembre de la misma anualidad. Se constató igualmente que la demanda es presentada directamente por el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA quien funge como representante legal de la sociedad GRANEX S.A.S. Consta de 79 folios, un cd a folio 78, con una copia para el archivo del Juzgado y 8 traslados. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 08 de Noviembre de 2019


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la sociedad GRANEX S.A.S., quien actúa en nombre propio a través de su Representante Legal, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- El artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, dentro de los supuestos de admisibilidad contempla dos posibilidades a enunciarse para la iniciación de estas solicitudes, entre ellas la CESACIÓN DE PAGOS e INCAPACIDAD DE PAGO INMINENTE; observándose que en este caso no se enuncio ninguna de ellas, razón por la cual deberá indicarse este aspecto en la demanda.

Igualmente, de indicarse cualquiera de estos dos presupuestos, deberá acompañarse en forma estricta de las probanzas que la misma normatividad para cada caso establece.

- En lo que corresponde a los presupuestos de admisibilidad contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, se observa en el acápite 3 de la demanda, denominado OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN, que se hacen apreciaciones al respecto, pero no de manera puntual en cada uno de los casos que prevén los numerales citados, especialmente la parte final del numeral 4° **"No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio...por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral"**; lo cual resulta indispensable para efectos de establecer la viabilidad de la admisión de la solicitud referenciada.
- Igualmente, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, los estados financieros o documentales que los contemplan, deben encontrarse suscritas por contador público, revisor fiscal, según el caso, lo que no se cumple a

cabalidad en este asunto como de la observancia de los mismos emana; razón por la cual deberán presentarse en debida forma, lo que incluso deberá ir acompañado de los documentos idóneos que acrediten a los respectivos suscriptores.

- Tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la memoria explicativa de las causas explícitas que lo llevaron a la situación de insolvencia que menciona, requisito indispensable para la admisión de solicitudes de esta naturaleza, dadas las precisiones de la citada ley, pues aunque en los hechos se intenta hacer exposición de ello, no se aporta como tal el documento que recopile todas estas situaciones.
- No obra con la solicitud relación alguna que corresponda al flujo de caja para atender el pago de las obligaciones y/o acreencias, lo cual corresponde a un requisito de la admisión, a las voces de lo contemplado en el numeral 5 de la artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
- Circunscribiéndonos a lo establecido en el Numeral 6º del artículo 13 de la pluricitada Ley, se observa que la parte solicitante aporta a los folios 82 a 103 el documento que denomino PLAN DE NEGOCIO; sin embargo de la examinación formal que se hace del mismo, no se desprende que el mismo contemple los elementos relacionados con la **reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.**
- Tampoco se aportó en la solicitud de insolvencia lo atinente al proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor; en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo notifiquen y adicionen; lo cual resulta indispensable en la medida de que en dicho proyecto se deben establecer las acreencias, lo que ninguna parte de esta petición si quiera se menciona, y menos la graduación y calificación que debe dársele a las mismas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del artículo 13 de LA Ley 1116 de 2006.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- No se aportó certificación de existencia de sus acreedores, en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual deberá efectuarse con respecto a la relación que se haga de los acreedores, lo que en todo caso debe guardar consonancia con lo solicitado en el ítem 1º de este auto.
- Se pretende acreditar la Existencia y Representación Legal de la Sociedad GRANEX S.A.S., CON EL Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cúcuta, el cual obra a folios 7 a 8 de este cuaderno; sin embargo, el mismo es aportado en forma incompleta y desactualizado con relación a la fecha de presentación de esta solicitud. Razón por la cual necesariamente

deberá aportar la Certificación de existencia con acatamiento de lo antes expresado.

- Se observa que la solicitud de insolvencia es presentada en forma directa por el Representante Legal de la sociedad GRANEX S.A.S, con lo cual se desconoce lo contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso que establece: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**, razón por la cual tratándose de un asunto de mayor cuantía, se considera la intervención con presencia de apoderado judicial.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

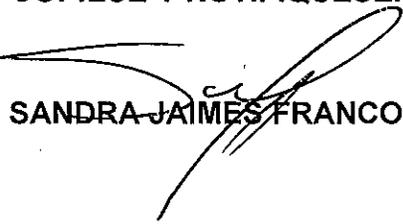
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- de la sociedad **GRANEX S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

